



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

053

03 JUN 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10”

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

Que la señora **MARTHA VILLOTA DE VICUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., a través del Parque Nacional Natural Galeras el día 14 de mayo del 2010, presentó ante la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), solicitud de concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente de uso público denominada “Quebrada El Hospital”, ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el fin de satisfacer sus necesidades de uso doméstico y de riego, como se puede observar a folios 7 y 8 del expediente.

Que por intermedio del Auto No. 0264 del 24 de junio de 2010, la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la usuaria, y en el mismo acto administrativo ordenó la práctica de una visita técnica el día 14 de julio de 2010, en los términos del artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, para los fines contemplados en el artículo 58 del mismo ordenamiento (Fls. 18 a 19).

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se determinó que la peticionaria no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio antes señalado, por lo que mediante Auto No. 012 del 08 de marzo de 2013, se decretó el desistimiento de la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 11 al 13 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se procedió al archivo definitivo del expediente CASU DTSA No. 005 – 10.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la señora Martha Villota de Vicuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., el día 09 de abril de 2013, como se puede observar a folio 75 del expediente.

Que la peticionaria mediante escrito remitido al Santuario de Fauna y Flora Galeras, el día 15 de abril del 2013, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-003562-2 del 22

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10”

de abril de 2013, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 012 del 08 de marzo de 2013 (Fls. 76 a 79).

Que a través de la Resolución No. 039 del 18 de junio de 2013 (Fls. 87 a 89), esta Subdirección repuso la decisión adoptada en el Auto No. 012 del 08 de marzo de 2013, y en consecuencia ordenó con el apoyo de funcionarios técnicos del Santuario de Fauna y Flora Galeras, la práctica de una visita ocular a la fuente de uso público denominada “Quebrada El Hospital”, ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el fin de establecer las circunstancias actuales en las que se encuentra el punto de captación propuesto por la peticionaria, con el fin de que se complemente y/o ajusten las determinaciones técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 041, 042 del 31 de mayo de 2011, y 048 del 21 de junio de 2011, a efectos de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la señora Martha Villota de Vicuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., el día 12 de julio de 2013, como se puede observar a folio 92 del expediente.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 039 del 18 de junio de 2013, funcionarios técnicos del Santuario de Fauna y Flora de Galeras, el día 31 de octubre de 2013, realizaron la práctica de una visita ocular al punto de captación propuesto por la peticionaria, ubicado en las coordenadas Norte: 01°12'01.2”; Oeste: 077°18'40.6” de la fuente hídrica denominada “Quebrada el Hospital”, del cual se emitió el respectivo informe de visita, en el que se determinó que el punto de captación sobre el cual se está realizando el aprovechamiento del recurso hídrico, es el ubicado en las coordenadas Norte: 01°12'23.2”; Oeste: 077°20'33,0, sobre la fuente de uso público denominado “Quebrada El Hospital”, del que nace una acequia y se conduce el agua hasta una cajilla de distribución localizada en las coordenadas Norte: 01°12'12,2”; Oeste: 077°19'52,9”, y no el mencionado en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que con base en la información arriba descrita, la ingeniera Carolina Velandia Onofre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20142300000893 del 07 de Febrero de 2014 (Fls. 98 a 99), en el cual estableció técnicamente *“que el punto de captación de la solicitante se encuentra en la zona intangible del Santuario de Flora y Fauna Galeras y que mediante Memorando No. 097 del 8 de junio de 2012, la OAJ concluye que no es viable otorgar concesiones de aguas en zonas intangibles, se considera **NO VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la señora Martha Villota de Vicuña de la vereda San Felipe del municipio de Pasto por un caudal de 0.5 l/s proveniente de la fuente: Quebrada Hospital.”*

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 022 del 21 de febrero de 2014, negó la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la señora Martha Villota de Vicuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., para derivar un caudal de la fuente de uso público denominada “Quebrada El Hospital”, ubicada al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, como se puede observar a folios 100 a 106 del expediente.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la señora **MARTHA VILLOTA DE VICUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.069 de Bogotá D.C., el día 18 de marzo de 2014, como se evidencia a folio 121 del expediente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10"

Que mediante escrito remitido mediante oficio 627 SFF-GAL No. 0341 del 28 de marzo de 2014, por la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2014-460-0002791-2 del 02 de abril de 2014, la señora Martha Villota De Vicuña, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 022 del 21 de febrero de 2014 (Fls. 123 a 125).

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARTHA VILLOTA DE VICUÑA.

La señora **MARTHA VILLOTA DE VICUÑA**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

1. El artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 "por el cual se reglamentó la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974" previó que el derecho de uso de aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a) por ministerio de la ley; b) Por concesión; c) Por permiso; y d) Por asociación.

2. Que hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA es la entidad expresamente autorizada para adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental.

3. Que solo en la actualidad la oficina a su cargo plantea la imposibilidad de otorgar la concesión de aguas requerida por MARTHA VILLOTA DE VICUÑA con base en los argumentos expuestos en la resolución No. 022 de 21 de febrero de 2014, que se resumen en que por encontrarse la captación de aguas en la denominada zona intangible no es procedente el otorgamiento de la concesión.

4. Que mediante conceptos técnicos Nos. 042 del 31 de mayo de 2011 y 048 del 21 de junio de 2011 se estableció técnicamente viable otorgar la concesión de aguas superficiales elevada por la peticionaria con base en el siguiente argumento: "Con base en la información remitida por el usuario y con la información de campo obtenida por un funcionario de SFF Galeras por un profesional del área de evaluación ambiental de proyectos de la subdirección técnica y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información se considera VIABLE otorgar la concesión de aguas con destino a la señora MARTHA VILLOTA DE VICUÑA, vereda san felipe del municipio de pasto por un caudal de 0.5 l/s provenientes de la fuente quebrada EL HOSPITAL, por un término de solicitud de 5 años, siempre y cuando esta concesión cumpla (...)

5. NO se puede dejar de lado aspectos netamente procesales respecto de la concesión de aguas en discusión y que sobre su negatoria interponemos el presente recurso, el recurso de reposición que frente al archivo definitivo del expediente se interpuso el día 15 de abril de 2013, nada tenía que ver con temas referentes a la ubicación de la bocatoma respectiva, sino al contrario solicitaba un documento adicional (sanidad) en específico que hacía parte del expediente y el cual se allego dentro de los términos indicados, dando origen al cumplimiento total de los requisitos establecidos y requeridos.

6. No discutimos de manera alguna las aproximaciones constitucionales a la que se refiere la resolución 22 de 21 de febrero de 2014, pero no sobra indicar que existen varios derechos fundamentales que se podrían ver afectados por la decisión tomada, siendo estos de primera y segunda generación, no desconocemos que los seres humanos son el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, pero también es preciso indicar que hacemos parte de ese conglomerado y que la interrelación de muchos derechos fundamentales hace imperioso el respeto de todos estos y la congruencia de unos y otros, con la prevalencia de los intereses generales pero también con el respeto de los intereses particulares.

7. Además de manera alguna la suscrita pretenda actuar en contravención con la ley y el régimen vigente sobre la materia la contrario respetuoso de todos los derechos pero también conocedores de los nuestros, hacemos hincapié en que nuestra intención y nuestra actividad de manera alguna es predatoria, ni de manera alguna no encontramos en contravía con los principios ecológicos, hoy motores del mundo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10”

[...]

PETICIÓN ESPECIAL

En atención a los argumentos anteriores y de la manera más atenta solicito a usted respetuosamente se revoque la decisión consagrada en la resolución Nro. 022 de 21 de febrero de 2014 y en consecuencia y toda vez que se han cumplido todos los requisitos ordenados en la normatividad vigente sobre la materia, tal como lo manifiesta el concepto técnico emitido por funcionarios del SFF, se otorgue la concesión de aguas superficiales elevada por MARTHA VILLOTA DE VICUÑA.”

Que cabe destacar que la peticionaria interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente caso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De las consideraciones expuestas en el recurso de reposición presentado por la señora **MARTHA VILLOTA DE VICUÑA**, en contra de la Resolución No. 022 del 21 de febrero de 2014, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en el Título II Capítulo I del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Que así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado en el Santuario de Fauna y Flora Galeras, el día 25 de marzo del 2014, y remitido a través del oficio 627 SFF-GAL No. 0341 del 28 de marzo de 2014, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2014-460-0002791-2 del 02 de abril de 2014, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 022 del 21 de febrero de 2014.

Que así mismo, es de indicar que el artículo 56 en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que en vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el derecho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la actividad o fines que pre-

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

tendan desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, las actividades que requieren de una concesión de aguas son: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

Que la Sección III del Capítulo III del Título III del Decreto 1541 de 1978, estableció el procedimiento que las autoridades ambientales competentes deben adelantar para otorgar o negar una determinada concesión de aguas, previa solicitud elevada por una persona natural, jurídica o la entidad gubernamental que desee aprovechar el recurso hídrico para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que en vista de lo anterior, y con el fin de disgregar los argumentos esgrimidos por la recurrente, respecto de la etapas que se surten dentro del trámite de concesión de aguas superficiales, para adoptar la decisión de otorgar o negar la solicitud elevada, es preciso traer a colación el procedimiento que adelanta Parques Nacionales Naturales de Colombia, para establecer la viabilidad para conceder o negar la misma, el cual se ciñe a las siguiente etapas procesales:

- a). La persona natural, jurídica o la entidad gubernamental deberá diligenciar el formato de solicitud de concesión de aguas que podrán descargar del Sitio Web de la Entidad, y anexar los documentos requeridos en el formato único de solicitud.
- b). Una vez se radique la solicitud con la documentación completa se emitirá auto de inicio del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, este es notificado personalmente y publicado en la Gaceta Ambiental del Sitio Web de Parques Nacionales Naturales.
- c). Se programará la práctica de una visita técnica al punto de captación propuesto, la cual es avisada en el auto de inicio al usuario y mediante oficio a los interesados, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación a la práctica de la visita se fijara aviso en la sede del PNN y en la Alcaldía donde se encuentre ubicado el punto de captación sobre la fuente de uso, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 57 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 y para los efectos previsto en el artículo 58 ibídem.
- d). Como consecuencia de dicha visita se emite Concepto técnico en el cual se conceptualice sobre la viabilidad de otorgar la concesión de aguas elevada, en donde se deberá indicar donde se ubica el punto de captación en relación con la zonificación del manejo de área protegida, se deberá indicar el aforo realizado a la fuente hídrica y el caudal a otorgar, así como, indicar el tipo de estructura que se deberá emplear para captar el recurso hídrico.
- e). Que así las cosas, Parques Nacionales Naturales de conformidad con lo previsto en el Concepto Técnico, y siguiendo los parámetros establecidos en las normatividad que regula la materia, proferirá Resolución de fondo que resuelva la solicitud de concesión de concesión de aguas, en el que se determina el otorgamiento o negación de la misma.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 - 10"

- f). Contra la Resolución por la cual se otorga o se niega la Concesión de Aguas, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que de lo anterior, podemos concluir que el procedimiento que se encuentra previsto en el Decreto 1541 de 1978, es el cauce material y formal de las actuaciones y diligencias que concretan la actuación administrativa para la realización de un fin. De allí se tiene que el procedimiento tiene el propósito esencial la emisión de un acto administrativo que configura la garantía que tiene el administrado para que la Administración, siguiendo los principios rectores, los derechos fundamentales, las pautas del procedimiento administrativo, y acogiendo la normativa que reglamenta la materia sobre la cual recae una determinada solicitud, resuelva de fondo la misma.

Que en ese orden de ideas, es menester precisar que los diferentes conceptos técnicos (Conceptos Técnicos No. 042 y 48 de 2011, y 20142300000893 de 2014), que se encuentran emitidos dentro del desarrollo del trámite de concesión de aguas, hacen parte de una de las etapas procedimentales previstas dentro del trámite establecido en el Decreto 1541 de 1978, los cuales se encargan de conformidad con los parámetros técnicos conceptuar sobre la posibilidad de otorgar una determinada concesión de aguas (ubicación del punto de captación en relación con la zonificación del manejo de área protegida, indicar el aforo realizado a la fuente hídrica y el caudal a otorgar, precisar el tipo de estructura que se deberá emplear para captar el recurso hídrico), de allí es que una vez revisados los mismos y conforme con los parámetros que establece la normatividad que regula la materia ambiental vigente, se determina conforme a derecho la decisión de conceder y/o negar una solicitud de concesión de aguas.

Que de otra parte, en relación con la petición de modificación de la decisión adoptada en la Resolución No. 022 del 21 de febrero de 2014, es necesario volver a resaltar que el Ministerio de Agricultura a través del Decreto 622 de 1977, reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Que el artículo 5^o1 y el numeral 4^o del artículo 18 del Decreto en mención definieron y establecieron la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques

¹ **Artículo 5-** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1) *Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.*

2) *Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.*

3) *Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.*

4) *Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.*

5) *Zona histórico-cultural. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.*

6) *Zona de recreación general exterior. Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.*

7) *Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.*

8) *Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10"

Nacionales Naturales, y en relación con los Santuarios de Fauna y Flora previeron específicamente la siguiente zonificación: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; y f). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que una ZONA INTANGIBLE es aquella **"en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad."**

Que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación de una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Decreto 622 de 1977 es la *"Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas"*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

Que el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 055 de 26 de enero de 2007 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras"*, proferida por la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacional Naturales (hoy Parques Nacional Naturales de Colombia).

Que dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Santuario y el régimen de usos aplicables en los mismos, del cual es preciso traer a colación:

"4.1 DELIMITACIÓN DE ZONAS DE MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA

[...]

Al realizar la superposición de los mapas elaborados para la zonificación e integridad ecológica, se pudo identificar que existen algunas zonas que se encuentran bajo una gran presión y están amenazadas por la demanda de servicios ambientales referidos básicamente al consumo de agua (dada la construcción de acueductos técnicamente elaborados, reservorios para la toma de agua y la conexión de gran número de mangueras para la conducción y uso en riego y para los abrevaderos de ganado), la extracción de leña y la afectación por el pastoreo extensivo en el páramo, bosque andino, que de una u otra manera afectan el recurso hídrico, sea por contaminación o por la disminución de los caudales aguas abajo, dando como resultado la afectación para el aprovechamiento por otros usuarios. Además, se debe considerar que en un futuro cercano se vislumbra un conflicto mayor entre los usuarios por el consumo del recurso hídrico.

9) Plan maestro. Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.

10) Comunidad biótica. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.

11) Región fisiográfica. Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arcifinios.

12) Unidad biogeográfica. Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.

13) Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10"

De otra parte, las actividades agrícolas por parte de algunos habitantes quienes han ido ampliando su frontera agrícola, haciendo la limpia de terrenos o dejando que el ganado o las bestias de carga ingresen a sectores del AP que tienen cobertura de bosque y páramo, haciendo su intervención gradual ha permitido una creciente formación de potreros.

Así mismo, se debe considerar por la reactivación vulcanológica del Galeras, INGEOMINAS en su proceso de estudio se ha determinado la vulnerabilidad y zonas de riesgo, como se puede ver en la Figura 14 Mapa de Amenaza volcánica, lo que ha generado gran cantidad de conocimientos sobre las áreas afectadas por dichas emanaciones quedando un gran trabajo por investigar sobre los efectos en los ecosistemas y su evaluación ya que son muchos los comentarios de habitantes de la región que han visto desplazados algunas de las especies de animales de la fauna local y la afectación de la flora.

La experiencia de los funcionarios, la observación de campo, el resultado de alguna información cartográfica, entre otros, permitió identificar algunas zonas especiales para su manejo, como se observa en la Figura 27 Mapa de Zonificación de manejo y en el cual se han identificado preliminarmente las siguientes zonas:

[...]

4.1.2 Zona Intangible

Se define como la zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que as condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Corresponde a la zona en forma de cinturón alrededor de la zona primitiva ésta se la observa en toda la parte alta de los siete municipios: Pasto, Nariño, La Florida, Sandoná, Consacá, Yacuanquer y Tangua; en ella se encuentran inmersas lagunas y bellezas escénicas y que en términos generales se puede considerar con buena conectividad y funcionalidad con dicha zona. De otra parte, esta zona tiene gran importancia dada la cantidad de fuente hídricas que aquí se originan, la presencia de algunas lagunas del Santuario y la riqueza de flora y fauna que allí se encuentran. Sin embargo, en sectores como Sandoná, Consacá y Yacuanquer, esta zona se encuentra amenazada por la intervención para la extracción de leña y material vegetal para uso combustible en los hogares por parte de algunos de los usuarios y su venta como material de combustible para algunos procesos como ladrilleras y panaderías en los centros urbanos cercanos.

Al igual que la zona primitiva que se encuentra en la parte superior a esta zona, no debe ser alterada por el ingreso de personas ajenas a ella. No se deben propiciar actividades que afecten de una u otra manera la dinámica de la zona.

[...]

4.2 REGLAMENTACIONES DE MANEJO

4.2.1 Usos y actividades por zona de manejo

La zonificación para el manejo, permite identificar aquellas actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y la preservación de los recursos que se encuentran en el SFFG. Consecuentemente se pueden desarrollar programas, planes y proyectos de acuerdo a las presiones, amenazas y necesidades identificadas en cada una de las zonas estructurando así las estrategias que permitan cumplir las metas para corto, mediano y largo plazo.

El trabajo mancomunado del equipo de funcionarios de la UAESPNN en asocio con los diferentes actores que directa o indirectamente aportan al cumplimiento del objeto último que es la conservación del Santuario ha permitido identificar que dicho objetivo se puede lograr en la medida que haya una verdadera orientación de las acciones para la gestión de los proyectos propuestos en el plan estratégico favoreciendo la concertación con dichos actores.

Para la reglamentación de dichas actividades se proponen los siguientes principios:

1. Preservación: *serán dedicadas todas las áreas en las cuales hay una biodiversidad aún intacta y sin intervención como las de biomas de páramo y boque alto andino, donde se deben buscar las alternativas para mantener los recursos biológicos y naturales, propiciando que de forma natural se sostengan los*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10”

fenómenos y procesos de equilibrio, funcionalidad y dinámica biológicos de los ecosistemas que se podrían localizar sobre las zonas primitiva e intangible del Santuario.

2. Recuperación: *áreas en las que se deben proporcionar procesos naturales para su restauración parcial o total para mitigar los procesos diferentes de afectación e intervención del AP y los de impacto social con los propietarios por los procesos que conllevaría el saneamiento de los predios que se encuentran involucrados; en el SFFG, ya se ha mencionado, se encuentra localizado hacia el sector occidental y noroccidental, básicamente hacia aquellos sectores que se encuentran intervenidos por acción de las actividades antrópicas (anteriormente, quemas para labores agrícolas y en los últimos tiempos dedicados a pastoreo extensivo) que han transformado algunos paisajes naturales de bosque o páramo en otros como praderas y zonas de cultivos.*

3. Investigación: *en las zonas Primitivas e Intangibles en lo referente al conocimiento y caracterización de la biodiversidad en aspectos como valoración y estimación de los recursos genéticos, taxonomía y botánica de especies, con apoyo de universidades; efectos de la actividad vulcanológica en cuanto a impacto ambiental, sismología, geoquímica y vulnerabilidad, entre otros con INGEOMINAS y universidades; desarrollo de estudios en hidrología y meteorología para la valoración y cuantificación de los recursos hídricos y valorar la oferta y demanda de este recurso; en la zona amortiguadora, se debe implementar investigaciones en Sociología rural (educación, economía) y en Antropología cultural (estudios etnodemográficos, etnoliteratos, económicos y educativos) que permitan conocer entre otros aspectos, la transformación de resguardos indígenas en las primeras décadas del siglo XX hacia las comunidades campesinas que residen actualmente.*

4. Educación y cultura: *Promover el conocimiento de las riquezas naturales, culturales e históricas, referidas en el Santuario a aquellas zonas donde se pueden obtener una presencia de visitantes para que no haya mayor afectación del entorno. Considerando al SFFG como uno de los sitios apropiados para el desarrollo en los estudiantes en cualquiera de los niveles educativos de una cultura hacia la conservación, la valoración e importancia de los recursos naturales que permitirá su estimación en la oferta y demanda de servicios ambientales de los cuales somos beneficiarios (recursos hídricos, escenarios naturales y paisajísticos), de la relación e interacción de los seres vivos y básicamente el hombre con la naturaleza, de la riqueza en biodiversidad en los ecosistemas, de los páramos y del bosque nublado, entre otros aspectos, permitirá generar una conciencia ambiental para la conservación y que se puede irradiar para estimar, valorar y visitar otras áreas tan importantes como la histórico cultural, de recreación general exterior y de alta densidad de uso que también hacen parte del Santuario.*

5. Deporte: *La práctica de algunos deportes como parapentismo en la zona de alta densidad de uso del sector Urcunina en Pasto, treecking en el sector del camino viejo e Sandoná y ciclomontañismo.*

6. Planes de recuperación dirigida: *referido a procesos concertados con los propietarios de predios al interior del AP para proporcionar la regeneración vegetal en los lotes y parches de los biomas intervenidos para su recuperación.*

7. Control y vigilancia: *se puede considerar dentro de esta categoría a la zona en la cual se encuentran las instalaciones e infraestructura de comunicaciones, dada la importancia y locaciones estratégicas para el servicio que prestan los entes allí involucrados. Sin embargo, se considera que la entrada de personal, vehículos e insumos permanentemente hacen de ésta una zona en la cual se deben hacer controles de vigilancia para minimizar los impactos negativos y de intervención que incidan en el medio.*

[...]

Que en vista de lo anterior, esta Subdirección una vez revisado el trámite que se derivó de la solicitud de concesión de aguas adelantado en el expediente CASU DTAO No. 005 - 10, procedió a negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevado por la señora Martha Villota de Vicuña, teniendo en cuenta, que pese a que la captación del recurso hídrico se deriva de una acequia, esta discurre el agua desde la fuente de uso público “Quebrada Hospital”, esto es, desde las coordenadas Norte: 01° 12' 23,2” – Oeste: 77° 20' 33,0, la cual se encuentra dentro de una zona delimitada como **intangible** dentro del Plan de Manejo estipulado para el Santuario de Fauna y Flora Galeras, razón por la cual otorgar dicha concesión iría en contraposición de los

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10”

reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

Que bajo ese contexto, es preciso resaltar que la razón para declarar una determinada área como zona intangible al interior de un área del sistema, es la de **mantener el ambiente ajeno a la más mínima alteración humana, a efectos de conservar las condiciones naturales a perpetuidad.**

Que así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que igualmente, ésta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

“Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas”, por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental” (sentencia T-092 de 1993).”

Que de lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en la resolución del recurso de reposición interpuesto, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de la solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es Santuario de Fauna y Flora Galeras, por lo cual se concluye que al estar ubicado el punto de captación dentro de un área delimitada como zona intangible, revocar la decisión adoptada resulta incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10”

Que por último, se le pone de presente a la peticionaria, que el si su intención es obtener el aprovechamiento del recurso hídrico que se deriva de la fuente de uso público denominada “Quebrada El Hospital”, ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, deberá buscar puntos de captación diferentes al propuesto en la solicitud evaluada, en donde otorgar una concesión de aguas, y en defecto implementar y diseñar un proyecto de construcción de obras de captación sea técnica y ambientalmente viable.

Que en ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, las cuales se redujeron a solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 022 del 21 de febrero de 2014, y a reiterar el interés en el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales elevado, desconociendo en su totalidad el marco normativo vigente que regula la materia, en relación con la protección y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran dentro de las diferentes área protegidas administradas por Parque Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual se procederá a confirmar la providencia recurrida.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en la Resolución No. 022 del 21 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la peticionaria, que si su intención es obtener el aprovechamiento del recurso que se deriva de la fuente de uso público denominada “Quebrada El Hospital”, ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, deberá buscar puntos de captación diferentes al propuesto en la solicitud evaluada, en donde otorgar una concesión de aguas.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la señora Martha Villota de Vicuña, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibido utilizar aguas sin la concesión y que en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo a señora Martha Villota de Vicuña, o a quien ella autorice, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

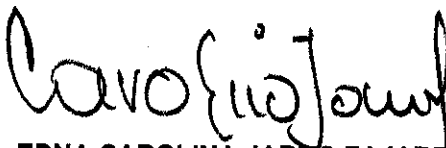
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO No. 005 – 10”



artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista SGM 
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM 
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM 